



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 11-12-2024

Segona FFCV - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Tavernes Blanques C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club TAVERNES BLANQUES CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Tavernes Blanques interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de los corrientes, por la que se sanciona a su delegado de equipo, Don Ramón Pérez Pereira, con un partido de suspensión por protestar airada e insistentemente al árbitro, una vez finalizado el partido, en aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario.

El recurrente sustenta su recurso en que, tal como resulta del contenido del acta arbitral, apartado “Otras Incidencias”, las expresiones que dan lugar a la sanción impuesta al delegado del equipo recurrente no son pronunciadas por el delegado, Sr. Pérez Pereira, sino por el futbolista del equipo visitante, Don Raúl Bru Rodríguez.

Como es sabido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad “iuris tantum”, salvo error material o prueba en contrario.

En su consecuencia, constando en el acta que las expresiones por las que fue sancionado el Sr. Pérez Pereira no fueron proferidas por el sancionado, procede la estimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club TAVERNES BLANQUES CLUB DE FUTBOL y, en virtud de lo manifestado en el Fundamento de Derecho anterior, **dejar sin efecto la sanción de 1 partido de suspensión y multa accesorio de 6 euros impuesta a su delegado, Don Ramón Pérez Pereira**, confirmando íntegramente los restantes acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

Tercera FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

R.C. Salsadella

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club **RACING CLUB SALSADELLA** interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de las sanciones impuestas a su jugador, Don Borja Sierra Ripoll, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente no aporta prueba alguna al respecto de los hechos que recurre, motivo este por el que parar valorar lo descrito en el recurso, únicamente contamos con el Acta arbitral, que es documento que goza de presunción de veracidad.

SEGUNDO. – Que, analizando el contenido del acta, vemos que el jugador, Sr. Sierra, efectivamente fue expulsado, si bien, por el árbitro, en ningún momento del acta manifiesta que no se fuera a vestuarios, por lo que este motivo del recurso, a tenor de lo descrito en el acta arbitral, debe ser estimado.

TERCERO. – Respecto de la sanción impuesta por incitación al público, el acta el clara cuando refiere que el Sr. Serra dijo: “le doy 100 euros al que le pegue un puñetazo al árbitro”, por lo que esta solicitud debe ser desestimada.

CUARTO. – El último motivo es respecto de lo ocurrido tras la sanción. Consta en el acta que el Sr. Sierra fue expulsado por el siguiente motivo: << por dirigirse a mi persona diciéndome: “te voy a meter un puñetazo que te voy a matar”, además de encararse a mí y empujarme>>.

Es evidente que la acción es una y por ello procede sancionar, únicamente, por el artículo 107 del Código Disciplinario con una sanción de 6 partidos, dada la gravedad.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto por el Club **RACING CLUB SALSADELLA** y, en virtud de lo manifestado en los Fundamentos de Derecho anteriores:

1.- **Dejar sin efecto la sanción de 1 partido y multa** accesoria impuesta a Don Borja Sierra Ripoll, en virtud del art. 127-3 del Código Disciplinario, por no marcharse a los vestuarios una vez había sido expulsado.

2.- En aplicación del art. 107 del Código Disciplinario, **sancionar al citado jugador con 6 partidos de suspensión y multa accesoria**, por producirse con violencia leve hacia el árbitro, anulando la sanción de 4 partidos de suspensión que le fue impuesta en aplicación del art. 106 del CD.

3.- Confirmar los restantes acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 02-04-2025

Tercera FFCV - Grup - 9
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Albal C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Albal C.F., en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Albal CF interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de noviembre de 2024, por la que se sancionaba a su jugador Don Cristian Cano Lara, exclusivamente, con las sanciones siguientes:

a.- Suspender por 4 partidos a Don Cano Lara, Cristian, por coaccionar o amenazar al equipo arbitral tras haber sido expulsado por doble amonestación, en virtud del artículo 106 del Código Disciplinario y con multa accesoria en cuantía de 37,50 euros.

b.- Suspender por 4 partidos a Don Cano Lara, Cristian, por actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo, al sacar las pertenencias del árbitro del vestuario arbitral y lanzarlas fuera de las instalaciones deportivas en virtud del artículo 100, a) del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 25,00 euros.

SEGUNDO. - En lo que respecta a la infracción de coacciones y amenazas al árbitro (art. 106 del CD), el recurrente Albal CF, sustenta su recurso en que el futbolista sancionado, Don Cristian Cano Lara, tras ser expulsado, al proferir la expresión dirigida al árbitro “te voy a esperar fuera”, expresión que el recurrente, implícitamente, viene a reconocer como cierta y efectuada por el jugador sancionado, no puede ser tenida como amenaza o coacción, por ser fruto del momento emocional y carecer de una verdadera intención o propósito de llevar a cabo tales palabras o amenazas.

Como es sabido el acta arbitral goza de presunción de veracidad “iuris tantum”, artículo 21.3 C.D., no desvirtuada con prueba en contrario, por consiguiente debe estimarse como probado que, en el contexto de la expulsión del futbolista, por dirigirse al árbitro con términos o actitudes de menosprecio o desconsideración hacia la autoridad arbitral, el hecho de dirigirse el jugador sancionado al árbitro con la expresión “te voy a esperar fuera”, denota una incuestionable amenaza o coacción hacia la figura del árbitro del partido.

En el supuesto que nos ocupa, se ha sancionado al futbolista, Sr. Cano Lara, con 4 partidos de suspensión, lo que supone la imposición de la sanción mínima de las previstas en el artículo 106 del Código Disciplinario, donde se prevé que, para aquellas personas que incurran en la referida infracción, la sanción a aplicar va de cuatro a doce partidos de suspensión, por lo que la resolución recurrida, al graduar la sanción, no estimó que el sancionado tuviera el propósito de cumplir su amenaza.

En su consecuencia, en lo que se refiere a la sanción de cuatro partidos de suspensión impuesta por la comisión de la infracción de coacciones o amenazas al árbitro, el recurso formulado por el club Albal C.F. debe ser desestimado.

TERCERO. - En cuanto a la infracción de actos notorios y públicos que atenten al buen orden deportivo (art. 100 del CD), el recurrente Albal CF, sustenta su recurso en que no existe prueba alguna de que el futbolista, Don Cristian Cano Lara, sacara las pertenencias del árbitro del vestuario arbitral y las lanzara fuera de las instalaciones deportivas, tal como recoge la resolución objeto de recurso y que lleva al Comité de Competición a imponer la sanción de 4 partidos de suspensión y multa accesoria de 25,00 euros.

El Código Disciplinario, en su artículo 21, apartado 3, al respecto de las actas arbitrales y otro medios probatorios, establece: “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario”.

Así pues, la presunción de veracidad del acta arbitral alcanza a los hechos, circunstancias o incidentes que el árbitro, personalmente y de ciencia propia, ha observado.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 02-04-2025

En el supuesto que nos ocupa, tal como resulta del apartado 5 de incidencias del acta, "Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores", textualmente se recoge en la susodicha acta que "Varios de los asistentes al partido nos comunican que fue el dorsal número 4 del equipo local quien forzó la puerta y lanzo mis pertenencias a la calle".

Habida cuenta de lo anterior, del contenido del acta arbitral se puede colegir, sin duda alguna, que el árbitro del partido de la referencia, de ciencia propia, no observó quien fue la persona que forzó el vestuario y tiro las pertenencias del árbitro a la calle; en su consecuencia al no haber observado personalmente el árbitro quien forzó la puerta del vestuario arbitral y quien lanzó las pertenencias del árbitro a la calle, el hecho de que tales circunstancias consten en el acta por habérselo comunicado al árbitro terceros asistentes o espectadores del partido, aunque así se refleje en el acta arbitral, no le otorga presunción de veracidad a tal hecho, por cuanto no ha sido observado personalmente por el árbitro.

En su consecuencia, procede la estimación del recurso en lo que respecta exclusivamente a la sanción de 4 partidos de suspensión impuesta al futbolista, Don Cristian Cano Lara, por la comisión de la supuesta infracción de actos notorios y públicos que atenten al buen orden deportivo (art. 100 del CD), al no estar probado que los hechos en que se basa el Comité de Competición para imponer la sanción recurrida fueran cometidos por el futbolista Sr. Cano Lara.

Sin perjuicio de que proceda la estimación parcial del recurso, en cuanto a la sanción a que se refiere el presente fundamento de derecho, impuesta por el órgano disciplinario de primera instancia, textualmente, "por sacar las pertenencias del árbitro del vestuario arbitral y lanzarlas fuera de las instalaciones deportivas", al no considerarse probado que tales hechos fueron cometidos por el futbolista cuya sanción es objeto de recurso; este Comité de Apelación no puede dejar pasar la ocasión de plantear en la presente resolución que el referido futbolista habría sido merecedor de sanción de suspensión por la comisión de la infracción de actos notorios y públicos que atenten al buen orden deportivo (art. 100 del CD), siempre que tal sanción hubiera sido impuesta por lo que se recoge en el acta arbitral, observado personalmente por el árbitro, al describir la amonestación del referido futbolista en el minuto 56 del partido, donde se contempla lo siguiente: "Tras salir del campo, volvió a ingresar impidiendo la reanudación del juego lanzando hasta en 3 ocasiones balones al interior del campo y llegando a sentarse prácticamente en la línea de banda y diciendo "que no me voy".

Sin duda que tales hechos, observados por el árbitro y que se contienen en el acta arbitral, bien podrían considerarse constitutivos de la infracción de actos notorios y públicos que atentan al buen orden deportivo (art. 100 del CD), por los que podría haber sido sancionado el jugador Sr. Cano Lara; sanción por la comisión de dicha infracción que no procede aplicar en el momento procesal en que nos encontramos, al no haber sido valorados tales hechos como constitutivos de infracción por el órgano disciplinario de primera instancia.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR, PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto por el club ALBAL C. F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de noviembre de 2024, revocando la resolución recurrida parcialmente, y en los términos siguientes:

1.- Con estimación del recurso, revocar y dejar sin efecto la sanción de suspensión de 4 partidos impuesta a Don CRISTIAN CANO LARA, por actos notorios y públicos que atentan a la dignidad, decoro y buen orden deportivo, en virtud del artículo 100, a) del Código Disciplinario y multa accesoria de 25 euros.

2.- Desestimar el recurso, confirmando la resolución del Comité de Competición, acordando suspender por 4 partidos a Don CRISTIAN CANO LARA, por coaccionar o amenazar al árbitro tras haber sido expulsado por doble amonestación, en virtud del artículo 106 del Código Disciplinario y con una multa accesoria de 37,50 euros.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 23
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Xixona Esportiu "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club XIXONA ESPORTIU interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción consistente en la deducción de 1 punto por no comparecer el entrenador, sin causa justificada, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Junto con las alegaciones aportadas, el recurrente presenta documentación médica, que se inadmite a tenor de los previsto en el art. 41 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente ha sido requerido de forma reiterada para que justificara la ausencia de su entrenador, en resoluciones de fechas: 02/10/24, 10/10/24, 23/10/24, 26/10/24 y 27/11/24, sin que, en ninguna ocasión, el ahora recurrente haya presentado escrito de alegación o justificante alguno.

SEGUNDO. – Toda vez que durante todo este tiempo no se ha justificado por el recurrente, en tiempo y forma, la causa justificada por la que su entrenador no asistiera a los partidos procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club XIXONA ESPORTIU y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 11-12-2024

1ª Juvenil Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S. Cañada "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club C.F.S. CAÑADA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club CFS Cañada interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 27 de noviembre pasado por la que se sancionaba a los futbolistas Don Lorenzo Lorente Martínez y Don Diego Martínez Barceló, con un partido de suspensión a ambos por haber incurrido en la infracción prevista y sancionada en el art. 148,2, b) del Código Disciplinario; así como a su entrenadora Doña Isabel María Pérez Osa, con dos partidos de suspensión por la comisión de la infracción del art. 148,2 c) y con 1 partido de suspensión por la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 148,2,b) de dicho código.

Para la adecuada resolución del recurso hemos de tener presente que el ahora recurrente no formuló alegación alguna, ni aportó ninguna prueba ante el órgano disciplinario de primera instancia.

El recurrente con su escrito de interposición de recurso tampoco aporta prueba alguna que sustente su escrito de recurso, en el que se limita a efectuar una serie de manifestaciones de parte interesada, sin más prueba, en las que se limita a negar el contenido del acta arbitral.

El artículo 21,3 del Código Disciplinario, establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta arbitral sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes observados por el árbitro, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba fehaciente en contrario; error material o prueba en contrario que no han aportadas por el recurrente, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el C.F.S. CAÑADA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

1ª Cadet Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valencia F.S. "C"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club VALENCIA FUTBOL SALA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Valencia FS interpuso recurso de apelación solicitando la reducción de la sanción impuesta a su jugador Don Roberto Pascual Godoy, el cual fue suspendido por el periodo de 6 partidos, en virtud del artículo 148,3 b del Código Disciplinario, por agredir a un adversario, que necesitó asistencia sanitaria

SEGUNDO. – A la vista del acta arbitral y de su anexo, documentos ambos que gozan de presunción de veracidad, queda acreditado que en el minuto 45, el jugador, Sr. Pascual Godoy, fue expulsado por agredir (empujón brusco) a un jugador contrario, estando el juego detenido.

TERCERO. – Como consecuencia de la agresión el adversario tuvo que ser trasladado a un centro sanitario.

CUARTO. – Por tanto, a la vista de los hechos acaecidos, y teniendo en cuenta que, tal como se ha indicado, el jugador agredido precisó de asistencia sanitaria y tuvo que ser trasladado en ambulancia a un centro hospitalario por un traumatismo en la cabeza, se considera correcta la aplicación del art. 148,3 b del Código Disciplinario y, por tanto, la sanción de seis partidos de suspensión impuesta al jugador sancionado

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club VALENCIA FUTBOL SALA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

Lliga Autònica Infantil - Grup - Únic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Primer Toque C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club PRIMER TOQUE CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de las sanciones impuestas al técnico Don Luis Cubedo Bermejo, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente no presentó escrito de alegaciones ante el Comité de Competición advirtiendo del posible error existente en el acta, que ahora pone de manifiesto ante el Comité de Apelación, por tanto, en su momento no se propuso prueba al Comité de competición, ni ahora ante este Comité.

SEGUNDO. – Para resolver este recurso tan solo contamos con las alegaciones del recurrente, sin que exista apoyo probatorio alguno, y con el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad.

TERCERO. – Estudiada el acta arbitral y los comentarios que en la misma constan no existe el más mínimo indicio de que pueda existir algún error en la identificación de la persona que fue expulsada tras una doble amonestación y que, además, se quedó dirigiendo sin irse al vestuario. En virtud de lo cual, solo procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club PRIMER TOQUE CLUB DE FÚTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

Lliga Preferent Infantil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Betis Florida "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO BETIS FLORIDA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A la vista del recurso formulado por el equipo de referencia, en el que muestra su disconformidad con la sanción recaída a su jugador Don Alejandro Saunders Borges, que fue sancionado con 4 partidos de suspensión por agredir a un contrario, sin causar lesión, en aplicación del art. 109,1 del Código Disciplinario, este Comité entiende que no ha lugar a estimar el recurso interpuesto, habida cuenta de que el acta arbitral, que es clara y palmaria sobre los hechos acaecidos y sobre la que no se ha presentado prueba en contrario goza, además, de presunción de veracidad, al amparo del artículo 21 del Código Disciplinario.

Por tanto, solo cabe confirmar la aplicación del artículo 109,1 del Código Disciplinario que, a mayor abundamiento, ha sido aplicado en su grado mínimo y, por ende, la sanción de cuatro partidos impuesta al jugador Alejandro Saunders Borges.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BETIS FLORIDA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Primera FFCV - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Torrent C.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club TORRENT CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Se tiene por interpuesto recurso por el Club Torrent CF en el que muestra su disconformidad con el apercibimiento dictado por el Comité de Competición para que cumpla lo dispuesto en el art. 248 del Reglamento General.

Este Comité, estando de acuerdo con que el club tiene la obligación de cumplir con el citado artículo, no puede estar conforme con el apercibimiento al Club, por cuanto que, si el campo del equipo recurrente ha sido homologado por la FFCV, debe entenderse que reúne las condiciones requeridas para la disputa de los partidos.

Si, posteriormente, el club local no cumple con los requisitos determinados por el art. 248 del Reglamento General deberá ser valorado por el Comité de Competición y resolver a su proceder, pero, por el momento, entiende este Comité que no procede el apercibimiento dictado.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el TORRENT CLUB DE FUTBOL y dejar sin efecto apercibimiento dictado en el "OTRO ACUERDO _ PRIMERO" que le fue indicado en la resolución del Comité de Competición de fecha 27/11/24, confirmándose, íntegramente, los restantes acuerdos adoptados por el citado órgano disciplinario.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

Tercera FFCV - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Quart de Poblet "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club **UNION DEPORTIVA QUART DE POBLET** interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Consta en el acta arbitral que el futbolista que, tras ser expulsado, no abandona el terreno de juego o instalación deportiva y se queda entre los banquillos hasta la finalización del partido fue el dorsal nº 3 del equipo del club recurrente, Don Héctor Gimeno Carrasco.

No obstante, el contenido del acta arbitral, por el Comité de Competición es sancionado por dichos hechos no quién incumplió su obligación de irse a los vestuarios, sino que, por error, el órgano disciplinario de primera instancia sancionó con 1 partido de suspensión a otro jugador del equipo U.D. Quart de Poblet, Sr. Don Luis Eduardo González Castro, quién ni fue expulsado ni incurrió en la infracción prevista y sancionada en el art. 127, 3) del Código Disciplinario.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA** :

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club **UNIÓN DEPORTIVA QUART DE POBLET** y **dejar sin efecto la sanción de 1 partido de suspensión y multa accesoría** de 3 euros impuestos al jugador LUIS EDUARDO GONZALEZ CASTRO, en aplicación del art. 127,3 del Código Disciplinario, en resolución del Comité de Competición de fecha 04/12/24, y confirmar, íntegramente, los restantes acuerdos adoptados por el susodicho comité, en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 15-01-2025

Tercera FFCV - Grup - 13
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.E. Gimnàstic Sant Vicent C.F. "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el UE GIMNASTIC SANT VICENT CF, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que se les sanciona por riña tumultuaria a la multa de 75 €.

TERCERO: Por el recurrente se ha presentado en segunda instancia una prueba documental, consistente en unos enlaces con imágenes del encuentro, la cual no fue presentado ni anunciado mediante escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma ante competición, lo que en aplicación del artículo 41 del código disciplinario procede su inadmisión ya que el mismo debió presentarse ante competición para su valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente mantiene en su recurso que no hubo en ningún momento participación de sus jugadores en la riña tumultuaria, pero toda vez que no se aportó en tiempo y forma prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, la única prueba con la que contamos para la valoración del recurso es la referida acta arbitral.

SEGUNDO.- Observando el acta, en el punto 6, PARTIDO SUSPENDIDO, su contenido es claro: "se forma una pelea entre los jugadores de ambos equipos en la que los jugadores de los banquillos de ambos equipos entran en el terreno de juego".

Por todo lo cual, a la vista de lo anteriormente expuesto, el fallo adoptado por el órgano disciplinario es correcto y, por tanto, debe ser desestimado el recurso.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el UE GIMNASTIC SANT VICENT CF, y confirmar, íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Acero "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO ACERO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la sanción impuesta a su jugador, Don León Kalantaryan Hakobyan, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Propone prueba el recurrente en segunda instancia, la cual no se admite al no haber sido presentada en tiempo y forma ante el Comité de Competición, en primera instancia (art. 41 del Código Disciplinario).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Alega el recurrente un error en el acta debido, posiblemente, al confundir el árbitro de qué equipo era el jugador expulsado.

SEGUNDO. – Procede estudiar el acta arbitral, como única prueba válida con la que contamos, al haber presentado el recurrente una prueba fuera del plazo previsto al efecto.

TERCERO. – El citado jugador fue expulsado en el minuto 60, mientras que en el acta consta que el jugador sancionado fue sustituido en el minuto 57, es decir que cuando ocurren los hechos está en el banquillo.

En la redacción del acta, en el capítulo de "Expulsiones", consta que: << "en el minuto 60, el jugador (15) KALANTARYAN HAKOBYAN, LEON fue expulsado por el siguiente motivo: por dirigirse al jugador local, con dorsal nº 9, diciéndole "hijo de puta".>>

CUARTO. – Teniendo en cuenta que el jugador sancionado es del equipo local y que nada refiere el árbitro sobre que los insultos provengan desde el banquillo, se quiebra, ante la duda, la presunción de veracidad de la que goza el acta, debiendo prevalecer, en este caso, la presunción de inocencia del jugador sancionado.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ACERO y **dejar sin efecto la sanción de 1 partido de suspensión y multa accesoria de 1,20 euros** que le fueron impuestas al jugador LEÓN KALANTARYAN HAKOBYAN, en aplicación del art. 129 del Código Disciplinario, en la resolución del Comité de Competición de fecha 04/12/24.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. La Magdalena "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO LA MAGDALENA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club recurrente se interpone recurso de apelación en el que se muestra disconformidad con la sanción de cuatro partidos de suspensión recaída a su jugador Don Sergio Delgado Selma, por ofender o injuriar gravemente al árbitro, e impuesta en aplicación del art. 105 del Código Disciplinario.

SEGUNDO. – A la vista del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad (art. 21 del Código Disciplinario), efectivamente, se refleja que, conforme manifiesta el recurrente en su escrito, posteriormente al insulto, "se acercan los delegados de ambos equipos, para comunicar que el insulto no se refería al árbitro, sino a la propia persona del jugador" y, por tanto, no a lo que el colegiado escuchó e interpretó.

TERCERO. – En consecuencia, habida cuenta de lo manifestado por el colegiado en el acta arbitral y no quedar acreditado que el insulto fuera dirigido a su persona, procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la sanción de 4 partidos de suspensión y multa accesoria impuestos al citado jugador.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LA MAGDALENA dejando sin efecto la sanción de 4 partidos de suspensión y multa accesoria de 15 euros impuestos al jugador SERGIO DELGADO SELMA en resolución del Comité de Competición, de fecha 04/12/24, y confirmar, íntegramente, los restantes acuerdos adoptados por el susodicho comité, en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 24
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.C.D. Obrera

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club S.C.D OBRERA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el Club SCD OBRERA se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de los corrientes, por la que se sancionaba al futbolista del equipo recurrente, Don Nicolás Cortés Molina, con 4 partidos de suspensión por ofender e injuriar al árbitro, en aplicación del art. 105 del Código Disciplinario.

El recurrente, en su escrito de interposición de recurso, se limita a negar la veracidad de que el futbolista sancionado insultara al árbitro a la finalización del partido, alegando un supuesto error del árbitro respecto de la persona que profirió el insulto. El recurrente viene a solicitar en su escrito que se interpele al árbitro sobre la existencia del error en la designación del infractor.

Cabe señalar que el recurrente no formuló alegación alguna en primera instancia, ni solicitó la práctica de prueba que pudiera ser de interés a su derecho. En su consecuencia, en aplicación del art. 41 del Código Disciplinario, no procede acordar la práctica de prueba consistente en la testifical del árbitro tal como interesa el recurrente.

A mayor abundamiento, como es sobradamente conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad, que solo puede ser desvirtuada por prueba en contrario, lo que no se produce en el supuesto que nos ocupa, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club S.C.D. OBRERA y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 25
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Kelme C.F. "C"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club KELME CLUB DE FÚTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club de referencia se interpone recurso de apelación en el que se muestra disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición en fecha 21 de noviembre pasado por la que desestimaba las pretensiones del recurrente respecto de la alineación indebida del jugador Don Sergi Fernández Durá y de dar el partido por perdido al equipo contrario.

SEGUNDO. – Con el recurso presentado se acompaña documentación consistente en conversaciones de Whatsapp, que no fueron aportadas ante el Comité de Competición, conforme a lo establecido en el art. 21 del Código Disciplinario, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta por este Comité. A mayor abundamiento, no están confirmadas ni corroboradas.

TERCERO. – En consecuencia, a la vista del recurso presentado, de las alegaciones aportadas por el equipo contrario y de toda la documentación que obra en el expediente, este Comité considera que no se ha destruido la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral (art. 21 del Código Disciplinario) y que no queda acreditado que el Club SCD Intangco "C" haya incurrido en la alineación indebida del jugador Sergi Fernández Durá, por lo que, en consecuencia, no puede ser estimado el recurso presentado.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el KELME CLUB DE FÚTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 25
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Altet "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO ALTET interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El C.D. Altet interpone recurso de Apelación contra la resolución del Comité de Competición por la que se advierte de la obligación de comparecer al partido el entrenador de su equipo, apercibiéndole que, de comparecer el entrenador titular a la disputa del partido, sin causa justificada, el hecho podrá ser constitutivo de la infracción de incumplimiento de obligaciones reglamentarias (art. 137 del Código Disciplinario).

En el supuesto que nos ocupa, tal como resulta del acta arbitral, el entrenador titular del equipo CD Altet "A", no compareció a la disputa del partido de la referencia.

Por el Comité de Competición, en su resolución de fecha 04 diciembre en curso, se requirió al club recurrente para que justificara la ausencia del entrenador titular a la disputa del partido y, por el ahora recurrente, se dejó transcurrir el plazo concedido al efecto, sin hacer cumplimiento del requerimiento que le se le efectuó.

Es ahora, con el escrito de recurso de apelación, cuando el C.D. Altet hace mención a que si el entrenador no compareció al partido fue por motivos laborales, sin aportar documentación acreditativa de la veracidad de sus afirmaciones; motivo este por el que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ALTET y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

Lliga Preferent Cadet - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (06-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Contaudit Almàssera C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Contaudit Almàssera CF, en fecha 11 de octubre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club Athletic Massamagrell C.F., el referido club, en fecha 22 de octubre de 2024, formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de sus intereses, que obran en el procedimiento y damos por reproducidas, interesando de este Comité la desestimación del recurso.

CUARTO. - Como antecedente necesario para una adecuada resolución del presente recurso, necesariamente debe tenerse presente lo siguiente:

a.- A resultas de la disputa del partido de la referencia, el club Contaudit Almàssera CF, presentó escrito de alegaciones, por el que solicitaba la sanción del entrenador del equipo visitante, Don Sergio Fernández Encinas, por agresión al portero local, Alejandro Vidal Valderas; adjuntando con dicho escrito de alegaciones, copia de la denuncia interpuesta por la madre del portero local supuestamente agredido, Doña Cristina Valderas Valero, ante la comandancia de la Guardia Civil de Valencia, Puesto de Tavernes Blanques, contra el entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F., Don Sergio Fernández Encinas, por supuesta agresión; adjuntándose igualmente informe médico de asistencia en Urgencias de la Clínica Malva-Rosa del supuestamente agredido Alejandro Vidal Valderas, con diagnóstico de cervicgia postraumática y tratamiento al alta domiciliaria.

Asimismo, el club Contaudit Almàssera CF, solicitaba la clausura de campo del equipo Athletic Massamagrell C.F. "A", por incidentes de público generados por aficionados del equipo visitante por proferir cánticos ofensivos contra futbolistas y técnicos locales.

b.- Por el Comité de Competición en su resolución objeto de recurso, con respecto a la denuncia efectuada contra el entrenador visitante, Don Sergio Fernández Encinas, por agresión a un futbolista del equipo local, en aplicación del apartado 2, párrafo segundo, del artículo 6 del Código Disciplinario, el órgano disciplinario de primera instancia venía a acordar la suspensión del procedimiento, hasta que recayera resolución judicial firme sobre los hechos denunciados ante la Guardia Civil por la madre del menor Alejandro Vidal Valderas, por supuesta agresión del entrenador visitante.

En dicha resolución, objeto de recurso, por el Comité de Competición nada se resolvió sobre los supuestos incidentes de público causados por aficionados visitantes a que hizo referencia el club ahora recurrente en su escrito de reclamación efectuada ante el órgano disciplinario de primera instancia.

c.- Por el club Contaudit Almàssera CF, en su recurso de apelación se interesaba de este comité la imposición de una sanción ejemplar al entrenador Don Sergio Fernández Arenas, así como la clausura del recinto deportivo del equipo Ath. Masamagrell por los incidentes de público causados por cánticos ofensivos de los aficionados visitantes.

d.- Dado traslado al club visitante Ath. Masamagrell CF del recurso de apelación interpuesto por el club Contaudit Almàssera CF, en fecha 22 de octubre de 2024, se opuso al recurso, negando la veracidad de los hechos objeto de denuncia y solicitando la desestimación del recurso.

e.- Por este Comité, en diligencia de 24 de octubre de 2024, se acordó requerir al árbitro del partido Don Carlos Martínez Valero, al objeto de que informara a este Comité, por escrito y en el plazo máximo de 3 días hábiles, sobre los siguientes extremos: 1) si personalmente vio como el entrenador del equipo Ath. Massamagrell CF pegó en la cara al portero del equipo Contaudit Almàssera, 2) que describiera con precisión como fue el golpe que supuestamente dio el entrenador del equipo visitante al portero del equipo local; 3) en el supuesto de que hubiera existido el referido golpe, según el criterio del árbitro, informar sobre si el mismo fue accidental o dado a propósito. El árbitro requerido, Don Carlos Martínez Valero, haciendo caso omiso al requerimiento, dejó transcurrir el plazo concedido sin informar a este Comité sobre lo que era objeto de requerimiento.

Ante la falta de respuesta por parte del árbitro al requerimiento que le había sido efectuado; nuevamente, por diligencia de este



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

Comité de 7 de noviembre de 2024, se practicó nuevo requerimiento al árbitro del partido Don Carlos Martínez Valero, al objeto de que informara a este Comité, por escrito y en el plazo máximo de 3 días hábiles, sobre los extremos indicados en el párrafo anterior, con apercibimiento al requerido de su obligación de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuaba y de facilitar al requirente una información veraz sobre los hechos objeto de requerimiento, todo ello con apercibimiento de que el incumplimiento de su obligación podría ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 99 del Código Disciplinario de la FFCV. El árbitro requerido por segunda vez y bajo apercibimiento, haciendo caso omiso al segundo requerimiento que se le efectuó, con apercibimiento incluido, dejó transcurrir el plazo concedido sin informar a este Comité sobre lo que era objeto de requerimiento.

f.- Por diligencia de 28 de noviembre de 2024, se interesó de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, que informara a este Comité sobre si el futbolista del equipo Contaudit Almàsera CF, Don Alejandro Vidal Valderas, con consecuencia de las circunstancias acaecidas durante la disputa del partido de la referencia, causó baja deportiva. A dicha solicitud de información, por la Mutualidad de Futbolistas, en fecha 2 de diciembre de 2024, dio cumplida respuesta, indicando que sobre el susodicho futbolista, no se había comunicado a la Mutualidad accidente deportivo alguno durante la temporada 2024/2025, que el citado mutualista (futbolista) constaba desde la formalización de su licencia en la presente temporada como "sin incidencias".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Con respecto a la solicitud del recurrente sobre imposición de una sanción ejemplar al entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F., Don Sergio Fernández Encinas, por supuesta agresión al futbolista, del equipo Contaudit Almàsera CF, Alejandro Vidal Valderas, para el dictado de una resolución conforme a derecho, es necesario tener presente lo siguiente:

Ante un hecho concreto que se derive de la disputa de un partido de fútbol federado, como sucede en el presente caso, cuando el referido hecho, en este caso una hipotética agresión con resultado de lesiones a un menor, el Código Disciplinario de la FFCV en su artículo 6, apartado 2, establece:

"Art. 6.2: El órgano disciplinario competente, de oficio a instancia de parte, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.

En tal caso, y en el supuesto de que, en el expediente disciplinario, existiera constancia documental de denuncia formulada ante la autoridad judicial o ante las fuerzas de seguridad del estado al respecto de los hechos que son objeto de procedimiento, el órgano disciplinario competente, podrá acordar la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial o se proceda al archivo de la denuncia. En este supuesto podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso del interesado, mediante resolución motivada notificada a todas las partes".

En el procedimiento que nos ocupa, obra unida al mismo denuncia ante la Comandancia de Valencia de la Guardia Civil, Puesto de Tavernes Blanques, de fecha 6 de octubre de 2024, interpuesta por Doña Cristina Valderas Valero, en su condición de madre del futbolista, menor de edad, Alejandro Vidal Valderas, integrante de la plantilla del equipo Contaudit Almàsera CF, por una hipotética agresión, con resultado de lesiones, sufrida por su hijo; agresión de la que, supuestamente, fue autor el entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F., Don Sergio Fernández Encinas, obrando en el procedimiento igualmente copia del informe médico de asistencia en urgencias del futbolista supuestamente agredido.

El club Athletic Massamagrell C.F., tanto en su escrito de alegaciones ante el Comité de Competición de 6 de octubre de 2024, como en su escrito de oposición al recurso de apelación de 22 de octubre de 2024, niega la veracidad de la agresión denunciada ante la Guardia Civil.

El órgano disciplinario de primera instancia en su resolución objeto de recurso, partiendo del hecho de que la madre del menor Don Alejandro Vidal Valderas interpuso denuncia ante la guardia civil y de que la susodicha agresión es negada por el club Athletic Massamagrell C.F.; en aplicación del transcrito artículo 6, apartado 2 del Código Disciplinario, resuelve acertadamente la reclamación formulada por el club ahora recurrente, Contaudit Almàsera CF, al acordar la suspensión del procedimiento disciplinario deportivo, hasta que recaiga resolución judicial firme sobre los hechos objeto de denuncia investigados por la justicia ordinaria.

Visto lo cual procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el club Contaudit Almàsera CF, en lo referente a la sanción ejemplar por el recurrente interesada del entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F., Don Sergio Fernández Encinas; reclamación que queda en suspenso, hasta en tanto en cuanto, la jurisdicción ordinaria se pronuncie, de forma definitiva, sobre los hechos que fueron objeto de denuncia ante la Guardia Civil; teniendo presente la obligación de los interesados en este procedimiento, de dar cuenta al Comité de Competición de esta federación del contenido de la resolución



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

definitiva de la jurisdicción ordinaria, al objeto de que, en su momento, se levante la suspensión del procedimiento, y el Comité de Competición pueda dictar la resolución disciplinaria deportiva que fuera pertinente.

SEGUNDO. – Al momento de regular la responsabilidad deportiva, civil, penal, laboral y administrativa que pueden generarse a resultas de la participación en una competición deportiva oficial organizada por la FFCV, y la compatibilidad entre las distintas responsabilidades que entre ellas pudieran generarse; el Código Disciplinario de la FFCV, en su artículo 6, apartado 1, establece:

“6.1: El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda”.

En atención a lo dispuesto en el apartado primero del artículo transcrito, ante un hecho concreto que se haya producido como consecuencia de la disputa de un partido de fútbol federado, como es el caso, el régimen disciplinario deportivo posibilita a los comités disciplinarios de la FFCV a adoptar las medidas disciplinarias que estime pertinentes en aplicación de la normativa deportiva que rige las competiciones oficiales organizadas por la FFCV.

Así pues, como resulta de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2 del Código Disciplinario de la FFCV, transcrito en el fundamento de derecho anterior, cuando se acuerda la suspensión de un procedimiento disciplinario deportivo por prejudicialidad penal, como ha ocurrido en el presente caso, el Comité de Apelación, tiene la potestad de adoptar medidas cautelares.

Habida cuenta de lo anterior, en el supuesto concreto que nos ocupa, en el acta arbitral consta que el entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F., Don Sergio Fernández Encinas, fue expulsado y que el motivo de la expulsión fue por pegar un golpe en la cara al guardameta del equipo Contaudit Almàssera CF.

Por parte del club Athletic Massamagrell C.F., se ha limitado a negar la veracidad de dicha supuesta agresión, pero sin aportar prueba suficiente bastante para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

No consta en esta federación que la supuesta agresión haya causado al hipotéticamente agredido baja para sus ocupaciones habituales; constando paralelamente que el referido futbolista, Alejandro Vidal Valderas, no ha sido atendido de lesión alguna durante la presente temporada, ni causado baja deportiva en la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

En su consecuencia, partiendo de la presunción de veracidad del acta arbitral, en la que se refleja la expulsión del entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F., Don Sergio Fernández Encinas, y de que el motivo de esta es una presunta agresión a un futbolista del equipo contrario, sin prejuzgar la resolución final del procedimiento, haciendo uso de la potestad conferida a este Comité en el párrafo segundo, apartado 2, del artículo 6 del Código Disciplinario de la FFCV, como medida cautelar, procede acordar la suspensión de seis (6) partidos de sanción al entrenador Don Sergio Fernández Encinas.

TERCERO. – El recurrente, Club Contaudit Almàssera CF, en su escrito de recurso interesa de este Comité la imposición de sanción al club visitante Athletic Massamagrell C.F., por la comisión de una infracción de incidentes de público, consistentes en insultos y cánticos ofensivos, dirigidos a técnicos y futbolistas locales, protagonizados por aficionados del equipo Athletic Massamagrell CF.

Al respecto, debe señalarse que el acta arbitral no refleja incidencia de público alguna digna de mención, más bien al contrario, refleja que el comportamiento del público, en general, fue normal. Por otro lado, el ahora recurrente, no ha aportado medio de prueba suficiente que, mínimamente, sirva para acreditar la veracidad de un comportamiento impropio de la afición del equipo visitante que la haga merecedora de sanción de clausura de recinto deportivo por la comisión de la infracción de incidentes de público, tal como interesa el recurrente, por lo que procede la desestimación del recurso.

CUARTO. - Finalmente, durante la tramitación de este procedimiento, debe ponerse de relevancia la forma de proceder del árbitro del partido Don Carlos Martínez Valero.

Durante la tramitación del recurso de apelación, este Comité de Apelación, como medio probatorio, estimó relevante que, por el árbitro del partido de la referencia, Don Carlos Martínez Valero, se informara sobre los extremos requeridos y que resultan de la diligencia de 24 de octubre de 2024; para la práctica de dicho medio probatorio, se concedió al requerido el plazo de tres días hábiles para emitir el informe solicitado.

El árbitro requerido, Don Carlos Martínez Valero, a quien se le notificó en debida forma el requerimiento efectuado; sin causa



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

justificada alguna, dejó transcurrir el término concedido sin atender el requerimiento de que había sido objeto.

Considerando este Comité de Apelación que la práctica de la prueba del informe arbitral era conveniente y necesaria para una adecuada resolución del recurso; ante la falta de respuesta dada por el árbitro, Don Carlos Martínez Valero, mediante diligencia de ordenación de fecha 7 de noviembre de 2024, nuevamente, requirió del árbitro del partido, que informara sobre los extremos contenidos en la referida diligencia, concediéndose para su práctica un plazo de tres días hábiles para emitir el informe solicitado.

Este último requerimiento al árbitro Don Carlos Martínez Valero, fue practicado bajo apercibimiento de su obligación de dar cumplimiento y contestar el requerimiento que se le efectuaba, además de advertirle de su obligación de ser veraz sobre los hechos objeto de requerimiento, con advertencia de que el incumplimiento de su obligación podría ser constitutiva de la infracción prevista y sancionada en el artículo 99 del Código Disciplinario de la FFCV.

Pese a las advertencias y requerimientos efectuados al árbitro Don Carlos Martínez Valero, de incurrir en infracción disciplinaria de persistir en su actitud de no atender los requerimientos efectuados; el susodicho árbitro, sin justificación alguna, dejó transcurrir el plazo concedido sin atender el requerimiento efectuado, con perjuicio del procedimiento por la dilación injustificada del mismo.

El artículo 99 del Código Disciplinario, en su apartado 1, tipifica la infracción consistente en el incumplimiento de resoluciones, requerimientos, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, considerando tales incumplimientos como infracción grave y siéndoles de aplicación las sanciones que en el referido artículo se recogen, entre las que podemos señalar la inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a un año o de al menos cuatro partidos de suspensión.

Entendiendo este Comité que la forma de proceder del árbitro Don Carlos Martínez Valero, puede ser constitutiva de la infracción prevista y sancionada en el artículo 99, apartado 1, del Código Disciplinario de la FFCV, en averiguación de los hechos, procede la apertura de procedimiento disciplinario extraordinario contra Don Carlos Martínez Valero, para lo cual el Comité de Competición de categoría cadete, deberá proceder a aperturar procedimiento disciplinario extraordinario en averiguación de los hechos, a cuyo fin procederá a designar instructor y secretario al efecto.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

1.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el club CONTAUDIT ALMÀSSERA C.F., contra la resolución del Comité de Competición por la que se acordaba la suspensión del procedimiento hasta que recayera resolución judicial firme sobre los hechos objeto de denuncia ante la Guardia Civil, por supuesta agresión del entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F., Don Sergio Fernández Encinas, al futbolista del equipo Contaudit Almàssera CF, Alejandro Vidal Valderas, confirmando en su integridad el acuerdo recurrido.

2.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el club CONTAUDIT ALMÀSSERA C.F., contra la resolución del Comité de Competición, por la que no se contemplaba que el club Athletic Massamagrell C.F., hubiera incurrido en la infracción de incidentes de público.

3.- **DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR**, sin prejuzgar el resultado final del procedimiento, la suspensión cautelar del entrenador del equipo Athletic Massamagrell C.F, DON SERGIO FERNÁNDEZ ENCINAS con seis (6) partidos de suspensión, en aplicación del artículo 6, apartado 2 in fine, en relación con el artículo 109.2 del Código Disciplinario.

4.- **ACORDAR la apertura de PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO** contra el árbitro DON CARLOS MARTÍNEZ VALERO, en averiguación de los hechos acaecidos durante la tramitación de este procedimiento en segunda instancia, en el que de forma reiterada incumplió con su obligación de dar cumplimiento a los requerimientos que por los órganos disciplinarios se le efectuaron, a pesar del apercibimiento contenido en el último requerimiento.

Para la adopción del acuerdo de apertura del procedimiento extraordinario, de la designación de Instructor y Secretario, y la tramitación y resolución del procedimiento, dese traslado al Comité de Competición de Categoría Cadete, a los efectos pertinentes.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 04-04-2025

Lliga Preferent Infantil - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Oliva "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club UNIÓN DEPORTIVA OLIVA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la sanción que se le impuso por la alineación indebida de su jugador, Don Arnau Ferrer Mengual, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Alega el recurrente que bien fue un error de su delegado o bien fue un fallo de intranet de la plataforma NOVANET y que el jugador, pese a no aparecer inscrito en la relación de jugadores, si estaba perfectamente capacitado para jugar al no estar sujeto a sanción federativa y estar dado de alta con licencia en vigor.

SEGUNDO. – No queda probado ningún fallo en la plataforma; de hecho, el árbitro no lo hace consta en el acta.

TERCERO. – El art. 280,7) del Reglamento General, donde se establecen los requisitos para ser alineado, establece “que el jugador figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta.”

CUARTO. – No existe discusión en cuanto a que el jugador no estaba inscrito y que jugó, por tanto ha existido una alineación indebida, imputable a negligencia.

QUINTO. – Este Comité de Apelación tiene declarado, reiteradamente, que estos supuestos no pueden ser considerados como negligencia leve, por lo que, consecuentemente, no es de aplicación el art. 82,6) del Código Disciplinario, que solicita el recurrente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club UNIÓN DEPORTIVA OLIVA y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

Segona FFCV Aleví 2n. Any Castelló - Classificatòria - 2 -
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. La Magdalena "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO LA MAGDALENA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el C.D. La Magdalena se interpone recurso de apelación en el que manifiesta su disconformidad con la sanción recaída en su delegado, Don Mikel Sánchez Navarro, en virtud del artículo 105 del Código disciplinario, por el que fue sancionado por periodo de 8 partido de suspensión, por ofender e injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral.

SEGUNDO. – A este respecto, manifiesta a este Comité que los insultos al Colegiado fueron proferidos por la madre de uno de los jugadores, pero no por el delegado.

TERCERO. – A la vista del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, queda acreditado que fue el delegado quien ofendió e injurió al colegiado; a mayor abundamiento, en el escrito de aclaración presentado, queda más claro y palmario que fue el delegado quien ofendió e injurió gravemente al árbitro y del mismo no queda desacreditada la presunción de veracidad del acta; por tanto, no siendo admitido el escrito que acompaña al recurso, por cuanto que el mismo debió ser presentado, en su caso, al comité de competición en primera instancia (art 21 CD), este Comité considera correcta la aplicación del art. 105 del Código Disciplinario, por el que se sanciona al delegado, Sr. Sánchez Navarro, si bien considera que la misma, habida cuenta de los hechos relatados, puede ser reducida en dos partidos y, en consecuencia, rebajar la sanción a 6 partidos de suspensión.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LA MAGDALENA y, en virtud de lo manifestado en los Fundamentos de Derecho anteriores y del art. 105 del Código Disciplinario, reducir en 2 la sanción de ocho partidos que le fue impuesta al delegado, Don Mikel Sánchez Navarro, dejándola, finalmente, en **6 partidos de suspensión**.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-12-2024

Lliga Caixa Popular Valenta - Grup - 10 Benjamín
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (27-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Almussafes C.F. "F"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ALMUSSAFES CLUB DE FÚTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso, para alegaciones, al Club La Unión Femenina Manises FC, por término de tres días, por el referido club, en fecha 22/11/24, se presentaron alegaciones, oponiéndose al recurso e interesando la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Almussafes C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de noviembre pasado, por la que se le sancionaba con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles, por la comisión de la infracción de alineación indebida imputable a negligencia, en aplicación del art. 82,2 del Código Disciplinario.

SEGUNDO. – Cabe significar que el recurrente, en primera instancia, pese a serle notificada y trasladada la denuncia que, por alineación indebida, formuló el Club La Unión Femenina Manises FC, lo bien cierto es que, con dejación de su derecho al trámite de alegaciones, no formuló escrito alguno de alegaciones en defensa de sus intereses, ni solicitó o aportó prueba alguna que fuera de su interés.

TERCERO. - El Código Disciplinario, en su art. 41, establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron en el término preclusivo establecido por el art. 20 del Código Disciplinario.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado, por el recurrente no se presentó en primera instancia alegación ni prueba alguna ante el Comité de Competición y es ahora, con su escrito de recurso, que aporta una serie de correos electrónicos en los que sustenta su recurso; documentos probatorios que, en aplicación del referido art. 41, no pueden ser admitidos como tales documentos probatorios.

CUARTO. – Consta acreditado en el procedimiento que la jugadora Elisa María Iván tiene licencia federativa activa con el equipo Prebenjamín de 2º año, Almussafes CF "A" de fútbol mixto, por lo que, en aplicación de la Circular nº 32 de la temporada 24/25, apartado 3 de "disposiciones específicas", expresamente establece: "Las jugadoras con licencia FAL, FB y FFB que estén inscritas en las plantillas de su club, que participen en las competiciones de Alevines, Benjamines o Prebenjamines de Fútbol Mixto (independientemente de la categoría o nivel en el que participen) no podrán ser alineadas con las plantillas de equipos dependientes o filiales del mismo club que tomen parte en las competiciones de Liga Caixa Popular Valenta".

En su consecuencia, en aplicación de la disposición transcrita de la circular nº 32, la alineación de la futbolista Elisa Maria Iván, que nos ocupa, era antirreglamentaria y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el ALMUSSAFES CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-12-2024

1ª Regional Futsal - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (08-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S.U.D. Torrevieja "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club CFS TORREVIEJA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el Club CFS Torrevieja se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 11 de diciembre en curso, por la que se sanciona al futbolista Don Abdelilah BAHADI ARBAOUI con 4 partidos de suspensión por la comisión de la infracción de agresión a un contrario prevista y sancionada en el art. 148, 3b del Código Disciplinario.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad de que lo sucedido pueda ser calificado de agresión, rechazando que los hechos se produjeran tal como los describe el árbitro en el acta, por cuanto los hechos son consecuencia de la disputa de un balón. Para acreditar su postulado, en segunda instancia, aporta un video que, según el recurrente, refleja como se produjo la acción.

El art. 41 del Código disciplinario, al respecto de las pruebas presentadas en segunda instancia, viene a establecer que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar ante el Comité de Competición, no se utilizaron por el interesado en el término preclusivo establecido en el art. 20 del Código Disciplinario.

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente en primera instancia ni aportó prueba alguna, ni siquiera formuló alegaciones para intentar acreditar que los hechos recogidos en el acta arbitral no eran ciertos y ello pese a que el acta refleja que el motivo de la expulsión fue propinar un puñetazo a un contrario, con uso de fuerza excesiva, estando el balón lejos de ser disputado; por todo ello, no procede la admisión de la prueba videográfica aportada por el recurrente.

Es sobradamente conocido que el acta arbitral goza de presunción de veracidad que solo puede ser desvirtuada con prueba en contrario (art 21,3 CD), lo que no sucede en el caso que nos ocupa, en el que se describe por el árbitro se describe en el acta un hecho que necesariamente debe ser calificado como de agresión a un contrario, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CFS UD TORREVIEJA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-12-2024

IV La Nostra Copa - Eliminatorias
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (13-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Villajoyosa C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Villajoyosa C.F., en fecha 2 de diciembre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club CF Atco. Jonense para alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

CUARTO. - El club recurrente en su escrito de interposición de recurso, mediante otrosí, interesaba de este Comité la suspensión de la 4ª eliminatoria de la Competición de La Nostra Copa, en lo referente al partido que tenía pendiente disputar con el equipo CF Atco. Jonense; suspensión cautelar que fue desestimada por este Comité mediante resolución de 5 de diciembre en curso, por entender que no se apreciaba el aparente buen derecho alegado por el recurrente, por lo que, en aplicación del art. 36 del Código Disciplinario, se desestimaba tal petición al no concurrir los requisitos exigidos en el referido artículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Villajoyosa CF interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 28 de noviembre de 2024, por la que se sancionaba al equipo con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles y consecuentemente, de la eliminatoria de la competición de La Nostra Copa, eliminatoria 3ª, que se disputó entre los equipos CF Atco. Jonense y Villajoyosa CF, al considerar probado el órgano disciplinario de primera instancia que el equipo del club recurrente alineó a un futbolista de categoría juvenil, Don Adrián Iborra López, que estaba sujeto a sanción disciplinaria de dos partidos de suspensión; todo ello en aplicación del art. 60,3 del Código Disciplinario de la FFCV, en relación con el art. 82, 1 y 2 de dicho texto legal.

El recurrente, Villajoyosa CF, sustenta su recurso de apelación en que el futbolista Adrián Iborra López fue sancionado con 2 partidos de suspensión, por resolución del Comité de Competición de fecha 20 de noviembre de 2024, por la comisión de la infracción leve de juego violento o peligroso, prevista y sancionada en el art. 128,2 del Código Disciplinario, a resultas de la disputa del partido de competición de Liga Primera Regional Juvenil.

A este respecto el recurrente entiende que al haber sido sancionado el referido jugador como autor de una infracción leve, el cumplimiento de dicha sanción debía llevarse a efecto en la misma competición en la que fue sancionado, esto es Primera Regional Juvenil, por lo que su alineación en el partido de "La Nostra Copa", objeto de procedimiento, no podía tildarse de antirreglamentaria, al ser una competición distinta de aquella en la que fue sancionado el jugador Sr. Iborra López.

SEGUNDO. – Ciertamente, el art. 60,1 del Código Disciplinario de la FFCV, contempla que las sanciones impuestas por la comisión de infracciones de carácter leve (como lo fue la sanción impuesta al futbolista Adrián Iborra López) deben cumplirse en la misma competición en la que fue cometida la infracción.

Siendo cierto lo anterior, no es menos cierto que el referido art. 60 del Código Disciplinario de la FFCV, en su apartado 3, párrafo primero, expresamente señala lo siguiente:

60.3) Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos y jornadas de suspensión a que haga mérito la sanción.

En este caso, para una adecuada resolución del recurso, es necesario tener presente lo siguiente:

a. -El futbolista Don Adrián Iborra López, tiene licencia federativa suscrita con el equipo del club recurrente adscrito a la categoría de Liga Primera Regional Juvenil.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-12-2024

b. -El partido de la referencia, objeto de procedimiento, corresponde a la competición "La Nostra Copa", constando inscrito por parte del Club Villajoyosa CF en dicha competición su equipo adscrito a la categoría de Primera FFCV de aficionados.

c. -En dicha competición de copa, con el equipo del club recurrente inscrito en la competición (Villajoyosa CF de Primera FFCV) toma parte y participa el futbolista Don Adrián Iborra López, con licencia federativa suscrita con el equipo de club recurrente adscrito a la categoría de Liga Primera Regional Juvenil, quien se encontraba pendiente de cumplimiento de sanción de 2 partidos de suspensión impuesta a resultas de la disputa de un partido de Liga Primera Regional Juvenil

En el supuesto concreto que nos ocupa, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 60 del CD, para que el futbolista Don Adrián Iborra López hubiera podido ser reglamentariamente inscrito y alineado en el partido de la referencia disputado con el equipo Villajoyosa CF en la competición "La Nostra Copa", necesariamente debería haber cumplido los dos partidos de suspensión que le fueron impuestos con el equipo Villajoyosa CF en la categoría en la que cometió la infracción, esto es Liga Primera Regional Juvenil; lo que no ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa, por cuanto que el futbolista, Sr. Iborra López, es alineado en la competición de La Nostra Copa, con el equipo inscrito, Villajoyosa CF, de categoría Primera FFCV, teniendo pendiente de cumplimiento dos partidos de suspensión, lo que le inhabilitaba para disputar partidos con otros equipos de categoría superior y de la cadena del equipo principal del club, aun cuando fuere en distinta competición, hasta que hubiera cumplido los partidos de suspensión impuestos en la categoría en la que cometió la infracción.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club VILLAJLOYOSA CLUB DE FUTBOL, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 28 de noviembre de 2024, y confirmar, íntegramente, la resolución objeto de recurso de apelación.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 23
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Tómbola A.C. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Tómbola A.C., en fecha 29 de noviembre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club CF Arena Alicante para alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – El club Tómbola A.C. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de noviembre de 2024, por la que se desestimaba la reclamación de alineación indebida del futbolista Don Ahmed Elkedidja, en el partido de la referencia, efectuada por el club ahora recurrente ante el Comité de Competición, que sustenta su resolución en que el referido jugador, si bien es cierto que tenía pendiente de cumplimiento sanción federativa de suspensión, aun cuando se encontraba en la relación de jugadores como suplente, según reconoce como cierto el recurrente, no participó activamente en el partido ni fue alineado por el equipo CF Arena Alicante en el partido de la referencia.

El recurrente, club Tómbola A.C., tanto en su reclamación ante el Comité de Competición como en su recurso de apelación, reclama e interesa de los distintos órganos disciplinarios de primera y segunda instancia, únicamente la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles a favor del recurrente, por la comisión de la infracción de alineación indebida del equipo C.F. Arena Alicante "A".

El Club Tómbola A.C. en ningún momento reclama en primera instancia la imposición de sanción alguna al futbolista de la referencia por sentarse en el banquillo estando sancionado, ni al delegado del equipo visitante por incluir en la relación de jugadores suplentes a un futbolista sujeto a sanción federativa de suspensión de partido, lo que da lugar supone que el órgano disciplinario de primera instancia no entre a resolver sobre dichos extremos al no haber sido objeto de reclamación, lo que imposibilita a este Comité de Apelación a entrar a resolver sobre esas hipotéticas irregularidades, pues de lo contrario generaría indefensión tanto al futbolista Don Ahmed Elkedidja, como al delegado del equipo visitante.

El artículo 280 del Reglamento General de la FFCV, en su párrafo primero, determina que se entiende por alineación de un futbolista durante el desarrollo de un partido de fútbol, a tal efecto señala: "Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o, como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación".

En el supuesto que nos ocupa, tal y como resulta del contenido del acta arbitral, como también reconoce el recurrente en su escritos de reclamación ante el Comité de Competición y en su recurso de apelación, el futbolista Don Ahmed Elkedidja, en ningún momento sustituyó a un futbolista durante la disputa del partido, en su consecuencia, no puede considerarse por este Comité que el equipo C.F. Arena Alicante "A" incurriera en la infracción de alineación indebida, prevista y sancionada en el artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV, razón por la que procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club TÓMBOLA A.C., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de noviembre de 2024, y confirmar, íntegramente, la resolución objeto de recurso de apelación.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-12-2024

2ª Cadet València - Grup - 18
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO XERACO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al Club AT. Albalat de la Ribera para alegaciones, por el referido cl, en escrito al efecto, niega la veracidad de los hechos denunciados, oponiéndose al recurso y afirmando que intervinieron todos los futbolistas incluidos en el acta arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El CD Xeraco interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de diciembre en curso, por la que se desestima su reclamación, que fue efectuada manifestando que no intervinieron en el partido todos los futbolistas que están incluidos en el acta.

El CD Xeraco sustenta su recurso en mantener la veracidad de los hechos denunciados, ofreciendo la grabación íntegra del partido de la que dispone el recurrente, por si así se estimara como medio de prueba por este Comité.

SEGUNDO. – El art. 41 del Código disciplinario, al respecto de las pruebas presentadas en segunda instancia, viene a establecer que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar ante el Comité de Competición, no se utilizaron por el interesado en el término preclusivo establecido en el art. 20 del Código Disciplinario.

Así pues, no procede la aportación por el recurrente, como medio probatorio, del video que ofrece, el cual debió ser presentado en tiempo y forma ante el Comité de Competición, en primera instancia.

TERCERO. – En el supuesto que nos ocupa, para una resolución conforme a derecho del procedimiento, hemos de acudir al escrito de aclaración del árbitro, obrante en el procedimiento, de fecha 2 de los corrientes, en el que confirma que no puede asegurar si el jugador Ferrán Hernandis Plana intervino en el partido.

En su consecuencia, ante la falta de prueba que justifique la veracidad de la denuncia presentada por el C.D. Xeraco, procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO XERACO y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA DICIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-12-2024

2ª Cadet Alacant - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (01-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Banyeres U.E. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club BANYERES UNÒ ESPORTIVA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Del recurso se dio traslado al Muro C.F. para alegaciones, efectuando en el plazo concedido al efecto las alegaciones que estimó procedentes en las que se oponía al recurso e interesaba la confirmación de la resolución recurrida, que se dan por reproducidas y que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Banyeres UE interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de los corrientes en la que se acuerda no sancionar a los futbolistas del Muro CF siguientes: dorsal nº 20: Daniel Solanes Peris; dorsal nº 3, José Miguel Ortiz Torralbo; dorsal nº 1: Esteban María García Francés; dorsal nº 2: Yunes Rachidi Rachidi; dorsal nº 8: Jorge Rico España y dorsal nº 5: Pau Domenech Bautista; todos ellos amonestados por el árbitro al mostrarles tarjeta amarilla por el motivo siguiente: "Por cualquiera de los motivos sancionables con TLD (se refiere a tiro libre directo) que pueden ser realizados de manera temeraria en la disputa del balón/estando el balón lejos de ser disputados por ambos/estando el juego detenido".

SEGUNDO. – El Reglamento General de la FFCV, en su art. 304, 2, f) , referido al acta arbitral, exige que el árbitro del partido deberá hacer constar en el acta, documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido, "Amonestaciones o expulsiones que hubiese decretado, describiendo claramente las causas y el minuto en el que se produjeron, pero sin entrar a calificar los hechos que los motivaron".

En el supuesto que nos ocupa, el árbitro del partido, sin concretar y describir las causas que dieron lugar a las amonestaciones, redacta el acta arbitral de forma confusa y sin especificar la razón que motiva la amonestación efectuada a los futbolistas referidos, dando lugar a que por el club interesado se vea privado de su derecho de defensa al desconocer el motivo real de la amonestación.

A mayor abundamiento, la redacción del acta arbitral, en lo que hace referencia a las amonestaciones que nos ocupan, resulta confusa hasta para el órgano disciplinario competente de valorar si el motivo alegado por el árbitro en el acta es, realmente, constitutivo de la infracción descrita y sancionada en el art. 124 del CD. En su consecuencia, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club BANYERES UNÒ ESPORTIVA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.